



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, 20 de junio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	OSWALDO ENRIQUE VENECIA ROJAS
Demandado(s)	COMUNICACIONES INTEGRALES S.A – EL PILON S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha 9 de febrero del año 2023, el cual admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por Oswaldo Enrique Venecia Rojas en contra de Comunicaciones Integrales S.A – El Pílon S.A.

El auto que admite la demanda se encuentra dentro de los autos sobre los cuales procede el recurso de reposición (artículo 63 del CPTYSS¹).

La demandada solicita al despacho que revoque o modifique la mentada providencia, por considerar que “la demanda presentada no satisface a plenitud los requisitos señalados” en el artículo 25 y 26 del CPTSS.

Sustenta su petición en dos situaciones, a saber:

- 1) El demandante no anexó todas las pruebas enunciadas en el acápite probatorio de la demanda, lo cual fue señalado por el despacho en el auto recurrido, señalando la prueba documental número 3. Apoya lo anterior en lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS.
- 2) “No se hace claridad a quien se está demandando” por cuanto se señala en los hechos, pretensiones a COMUNICACIONES INTEGRALES S.A. – EL PILON S.A., y que, al aportarse un solo certificado de existencia y representación legal, concluye que “*en relación con la situación fáctica y las pretensiones expuestas en la demanda no existe claridad ni mucho menos individualización de la parte pasiva*”.

El despacho dará respuesta al recurso presentado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del CPTYSS establece los requisitos que debe contener la demanda, requiriendo en el numeral 9 “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, sobre lo cual soporta el recurrente su reclamo al considerar que “*resulta procedente la devolución del proceso referenciado*” por ser “*de suma importancia para el debate probatorio*”.

¹ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	OSWALDO ENRIQUE VENECIA ROJAS
Demandado(s)	COMUNICACIONES INTEGRALES S.A – EL PILON S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00173-00
Auto que resuelve recurso de reposición contra admisión de la demanda.	

Pues bien, inicialmente el despacho considera que dicho numeral no hace referencia a lo que señala el actor, pues la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba fue hecha por el demandante, de lo cual da fe el acápite denominado “PRUEBAS” visible en la página 11 del escrito de demanda, donde se enlistan claramente los documentales, testimoniales e interrogatorio de parte que pretende sean decretados y practicadas dentro del proceso.

Sin embargo, el numeral 3 del artículo 26 del CPTYSS indica que la demanda debe ir acompañada de “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”.

Como se indicó en el auto recurrido, el despacho observó la ausencia dentro de los anexos de la prueba documental número 3 consistente en “*Facturas o comprobantes de pago suministrados por el empleador COMUNICACIONES INTEGRALES S.A – EL PILON S.A.*”; sin embargo, con el fin de evitar incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el despacho señaló tal situación y procedió a admitir la demanda.

No obstante, considerando lo manifestado por el quejoso y con el fin de brindar todas las garantías procesales a las partes, el despacho procederá a acoger la solicitud del recurrente.

Por otra parte, en lo referente a la aclaración de la parte pasiva en el litigio que se persigue, el despacho evidencia que, en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, figura EL PILÓN S.A. como persona jurídica principal, y se indica que mediante escritura pública número 4927 del 14 de noviembre de 2017, “*LA PERSONA JURÍDICA CAMBIÓ SU NOMBRE DE COMUNICACIONES INTEGRALES S.A. POR EL PILON S.A.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de evitar posibles futuras nulidades, como quiera que es una facultad otorgada al juez en el artículo 132 del CGP², el despacho acogerá el planteamiento del recurrente para que el demandante aclare el extremo procesal contra el cual dirige la demanda.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTYSS, se procederá a reponer el auto del 9 de febrero de 2023 que admitió la demanda, en el sentido de inadmitir la demanda presentada y devolverla al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de febrero del año 2023, y en su lugar, INADMITIR la demanda presentada por OSWALDO ENRIQUE VENECIA ROJAS, contra COMUNICACIONES INTEGRALES S.A – EL PILON S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Código General del Proceso.

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	OSWALDO ENRIQUE VENEZIA ROJAS
Demandado(s)	COMUNICACIONES INTEGRALES S.A – EL PILON S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00173-00
Auto que resuelve recurso de reposición contra admisión de la demanda.	

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.603.844, con tarjeta profesional No. 324960 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a518d951caa6554944feacbbf1bf1e7c4d3b22ea9c367ddeba7e4238e024da2**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>